



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 132 -2022-GR.APURIMAC/GR

Abancay, 25 ABR. 2022

VISTOS:

El Informe Legal N° 023-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de abril de 2022, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; el Memorandum N° 353-2022-GRAP/06/GG, de fecha 14 de marzo de 2022, remitido por la Gerencia General Regional; la solicitud de fecha 09 de marzo de 2022, signada con el SIGE N° 00005183, presentada por la administrada Cristina Ballón Pinares; y, demás documentos que forman parte integrante de la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 412-2021-GR.APURIMAC/GG, de fecha 06 de octubre de 2021, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA en parte el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Carmen Juro Soria, en consecuencia declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 146-2021-GRAP-DRA/APURIMAC de fecha 15/06/2021, por estar inmerso en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, así como en los numerales 2 y 4 del artículo 3 y numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado en mención, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho considerandos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el procedimiento administrativo al estado en el que se produjo el vicio es decir a la calificación de la petición de la administrada de fecha 30/03/2021."

Que, mediante escrito de fecha 09 de marzo de 2022, signado con el expediente SIGE N° 00005183, la administrada, Cristina Ballón Pinares, solicita se declare la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 412-2021-GR.APURIMAC/GG, de fecha 06 de octubre de 2021, fundamentando dicho pedido con los argumentos que se sintetizan a continuación:

- Indica que con la Resolución Gerencial General Regional N° 412-2021-GR.APURIMAC/GG, 06 de octubre de 2021, se ha dispuesto de la Dirección Regional Agraria Apurímac vuelva a conocer un procedimiento en el cual se discute la validez de la constancia de posesión de fecha 30 de enero de 2017 que fuese otorgada en favor de Cristina Ballón Pinares, sobre el predio denominado Aymas Baja, por una extensión de 2 763 m2 y un perímetro de 234.21 metros lineales.
- Precisa que la nulidad de dicha constancia de posesión se viene ventilando en el expediente judicial N° 00746-2018-0-0301-JR-CI-02, tramitado por el Segundo Juzgado Civil de Abancay, donde se ha declarado infundada la pretendida nulidad de dicha constancia de posesión, conforme a lo dispuesto a través de la Resolución N° 12 (Sentencia) de fecha 10 de enero de 2022.
- Invoca los artículos 201° y 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos al carácter ejecutivo y pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, precisando como causal de esta la disposición legal expresa en contrario.

Que, de forma preliminar, se debe advertir que las normas invocadas por la administrada Cristina Ballón Pinares en su solicitud, hacen referencia al derogado Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que fuese aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que, en atención a los principios de informalismo e impulso de oficio que rigen el procedimiento administrativo, corresponde adecuar su pedido considerando lo previsto en los artículos 203° y 204° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG);

Que, en ese sentido, corresponde indicar en primer término que, conforme al artículo 203° del TUO de la LPAG, los actos administrativos tienen carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, no obstante lo anterior, el artículo 204° del referido TUO establece lo siguiente:

"Artículo 204.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley

204.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia."

Que, en ese sentido, corresponde analizar si el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 412-2021-GR.APURIMAC/GG, de fecha 06 de octubre de 2021, se encuentra subsumido en alguno de los casos previstos por el numeral 204.1 del artículo 204° del TUO de la LPAG, a efectos de verificar si este ha perdido su carácter ejecutivo, a fin de resolver la petición administrativa formulada por la administrada, Cristina Ballón Pinares, de conformidad con lo precisado por el numeral 204.2 del referido artículo;

Que, al respecto, mediante Informe Legal N° 023-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de abril de 2022, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac informa, en relación a la petición realizada por la administrada, Cristina Ballón Pinares, sobre declaración de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 412-2021-GR.APURIMAC/GG, que. "4.1. Examinada la Resolución Gerencial General Regional N° 412-2021-GR.APURIMAC/GG, de fecha 06 de octubre de 2021, se advierte que la misma se ajusta al ordenamiento jurídico vigente, por lo que su carácter ejecutivo prevalece sobre los cuestionamientos vertidos por la administrada, Cristina Ballón Pinares. 4.2. Asimismo, se verifica que dicho acto administrativo no se encuentra incurso en los casos de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo previstos en el numeral 204.1 del artículo 204° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS."

Que, conforme se desprende del análisis contenido en dicho Informe Legal, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica indica que, a efectos de declarar la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución en cuestión, se debe verificar que esta se encuentre inmersa en alguno de los casos previstos por el artículo 204.1 del TUO de la LPAG; no obstante lo cual, la administrada no ha precisado la causal en la que funda su petición;

Que, sin perjuicio de ello, el análisis jurídico realizado sobre el acto en cuestión permite advertir que: 1) Dicho acto administrativo ha sido emitido en fecha 06 de octubre de 2021, por lo que, a la fecha de presentación de la solicitud formulada por la administrada (09 de marzo de 2021), aún no ha transcurrido el plazo de dos (02) años sin que la administración haya iniciado los actos para su ejecución; 2) El referido acto no se encuentra sujeto a condición o plazo para su ejecución, dado que la declaración de nulidad surte efectos a partir de su notificación a sus destinatarios y, tratándose de la reposición del procedimiento, esta se produce hasta el momento en que se produjo el vicio de nulidad; y, 3) Finalmente, no cabe la suspensión del referido acto, dado que su ejecución no implica conflicto alguno con la función jurisdiccional;

Que, en efecto, se tiene que, a través del acto cuya ejecutoriedad se cuestiona, Resolución Gerencial General Regional N° 412-2021-GR.APURIMAC/GG, la Gerencia General Regional resolvió, por una parte, declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Carmen Juro Soria contra la Resolución Directoral N° 146-2021-GRAP-DRA/APURIMAC de fecha 15/06/2021, resolución con la cual la Dirección Regional Agraria Apurímac declaró su inhibitoria para resolver el pedido de nulidad de la constancia de posesión de fecha 30 de enero de 2017 otorgada en favor de Cristina Ballón Pinares, al considerar que existía conflicto con la función





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



132

jurisdiccional dado que la nulidad de dicha constancia se venía conociendo como una pretensión accesoria en la demanda que fuera interpuesta por German Ballón Pinares contra de la Dirección Regional Agraria Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento a Cristina Ballón Pinares, tramitada por el Segundo Juzgado Civil de la provincia de Abancay y signado con el expediente judicial N° 00746-2018-0-0301-JR-CI-02;

Que, sobre el particular, se debe advertir que, entre los considerandos que motivaron la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 412-2021-GR.APURIMAC/GG, se contiene lo siguiente:

"Que, del numeral 75.2 del artículo 75 del TUO de la Ley N° 27444, respecto del primer numeral, nótese que la Dirección Regional Agraria no ha solicitado la información del estado de la cuestión litigiosa al Órgano Jurisdiccional correspondiente (2° Juzgado Civil de Abancay), en consecuencia, los argumentos para la inhibición, no se ajustan a lo dispuesto en la norma, en tanto que dicha Entidad, no ha cumplido con dicho requisito. Respecto del numeral 75.2 la Dirección Regional Agraria Apurímac, tampoco ha tenido en cuenta lo dispuesto en la norma, esto es identificar el cumplimiento de 3 elementos para la inhibición (identidad de sujetos, hechos y fundamentos), respecto de estos presupuestos se ha recogido por la doctrina y detallados por Juan Carlos Morón Urbina de la manera siguiente: "a) Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo, (...) Por éste supuesto se trata que en ambas vías se encuentren tramitando simultáneamente procesos que mantienen vinculación, y por ende debe prevalecer la instancia judicial a la administrativa; b) Que la cuestión contenciosa verse sobre las relaciones de derecho privado. Que el contenido esencial de la materia discutida sea inherente al derecho privado y regulado conforme a sus a sus normas, y no de derecho público; c) Necesidad de obtener e pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración. En ese caso, se requiere no solo que la materia civil del conflicto y el asunto administrativo sometido al conocimiento de la autoridad tengan vinculación, o sean relativos a un mismo tema, si no que tengan relación de interdependencia, de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo; d) identidad de sujetos, hechos y fundamentos. La segunda exigencia de contenido es que entre la materia judicial y la administrativa deba existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que vienen instruyendo en ambos procedimientos; y además los fundamentos de las pretensiones deben ser los mismos, sumado a ello, el citado Juan Carlos Morón Urbina señala que no basta con que exista un procedimiento judicial abierto para que la administración ceda su competencia, aun cuando los temas fueran concurrentes, el sentido que, si bien el marco normativo bajo análisis dispone que la autoridad administrativa "podrá" determinar su inhibición, ello no puede interpretarse de ningún modo como una consecuencia sometida al puro arbitrio de la Administración, sino como una consecuencia natural a la situación verificada, pues lo contrario implicaría una clara contradicción a los fines de la norma";"

Que, conforme con ello, se advierte que la decisión de declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 146-2021-GRAP-DRA/APURIMAC de fecha 15/06/2021, tuvo como fundamento que la Dirección Regional Agraria Apurímac no cumplió con el procedimiento previsto por el artículo 75° del TUO de la LPAG a efectos de verificar el supuesto conflicto con la función jurisdiccional;

Que, en tal sentido, al disponerse la reposición de dicho procedimiento hasta el momento de volver a calificar la solicitud formulada por Carmen Juro Soria, de conformidad con el artículo segundo de la Resolución Gerencial General Regional N° 412-2021-GR.APURIMAC/GG, corresponde a la Dirección Regional Agraria Apurímac volver a desarrollar el procedimiento previsto por el artículo 75° del TUO de la LPAG a fin de verificar, previa comunicación formal con el órgano jurisdiccional respectivo y evaluación correspondiente, el supuesto conflicto con la función jurisdiccional que amerite declarar su inhibición para resolver la solicitud de nulidad sobre la constancia de posesión de fecha 30 de enero de 2017;

Que, por lo tanto, se puede verificar que la ejecución de la Resolución Gerencial General Regional N° 412-2021-GR.APURIMAC/GG, en el extremo que dispone la reposición del procedimiento hasta la calificación de la solicitud sobre nulidad de la constancia de posesión de fecha 30 de enero de 2017, peticionada por Carmen Juro Soria, no colisiona con la función jurisdiccional, en tanto, corresponde a la Dirección Regional Agraria Apurímac realizar un nuevo procedimiento administrativo, con arreglo a lo previsto en el artículo 75° del TUO de la LPAG, y, solo entonces, decidir si corresponde o no su inhibición;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, en ese sentido, resulta evidente que la ejecución de la Resolución Gerencial General Regional N° 412-2021-GR.APURIMAC/GG no constituye conflicto con la función jurisdiccional, dado que a través de esta no se resuelve ni se emite pronunciamiento en relación a la validez de la constancia de posesión de fecha 30 de enero de 2017 otorgada en favor de Cristina Ballón Pinares;

Que, por lo tanto, se debe concluir que el carácter ejecutivo del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 412-2021-GR.APURIMAC/GG de fecha 06 de octubre de 2021, prevalece sobre los cuestionamientos vertidos por la administrada, Cristina Ballón Pinares;

Que, finalmente, verificándose que dicho acto administrativo no se encuentra incurso en alguno de los casos previstos por el numeral 204.1 del artículo 204° del TUO de la LPAG, corresponde declarar improcedente la solicitud formulada por la administrada Cristina Ballón Pinares, siendo esta decisión irrecurrible en sede administrativa, conforme precisa el numeral 204.2 del referido artículo;

Por las consideraciones expuestas, estando al Informe Legal N° 023-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de abril de 2022, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de declaración de pérdida de ejecutoriedad de acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General N° 412-2021-GR.APURIMAC/GG, de fecha 06 de octubre de 2021, formulada por la administrada Cristina Ballón Pinares, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la presente Resolución tiene carácter irrecurrible en sede administrativa, de conformidad con lo prescrito por el numeral 204.2 del artículo 204° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución, junto con copia del Informe Legal N° 023-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de abril de 2022, a la administrada Cristina Ballón Pinares, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CAURTO.- SE DISPONE, la publicación de la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



LIC. BALTAZAR LANTARON NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLN/GR.
MPG/DRAJ
EYLB

